



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02292-2006-PHC/TC  
LIMA  
FÉLIX JORGE ZEGARRA CORONADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Jorge Zegarra Coronado contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fecha 28 de noviembre de 2005, de fojas 39, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima por vulnerar sus derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y *ne bis in idem*. Refiere ser un suboficial PNP a quien con fecha 3 de marzo de 2000 se le sancionó con 8 días de arresto simple por falta contra la obediencia. Pese a ello, y sobre la base de los mismos hechos por los que ya había sido sancionado, se le abrió proceso penal por los delitos previstos en los artículos 376 y 383 del Código Penal. Precisa, además, que en el supuesto negado de que haya cometido algún delito, por ser efectivo policial en actividad le corresponde ser investigado por la Zona Judicial de la Policía y no por el Fuero Común, y al no ser así se le está afectando su derecho constitucional al juez natural.

El Undécimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda de hábeas corpus por considerar que el proceso penal seguido contra el accionante tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos protegidos por la norma penal, por lo que no se vulnera el *ne bis in idem*.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante alega vulneración al *ne bis in idem*, pues considera que el proceso penal que se le sigue ante la sala demandada se encuentra sustentado en los mismos hechos por los que ya fue sancionado ante la entidad castrense.
2. Respecto de la alegada vulneración al *ne bis in idem* la cual, según el actor, en su caso, consiste en estar siendo procesado penalmente por los mismos hechos que ya fueron materia de una sanción disciplinaria al interior de la institución policial, es preciso indicar que no basta la identidad de hecho para configurar una vulneración al *ne bis in idem*. Este principio informador de la potestad punitiva del Estado se ve vulnerado cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento [cfr. Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, Exp. N.º 2868-2004-AA/TC].
3. Como consta de lo actuado el demandante fue sancionado a 8 días de arresto simple con fecha 3 de marzo de 2000, conforme se aprecia de la orden de sanción emitida por el Ministerio del Interior – PNP, obrante en autos de fojas 6, por falta contra la obediencia. Asimismo si bien no obra en autos resolución alguna del proceso judicial que se sigue al accionante y que nos permita dilucidar si en efecto concurre la identidad de hechos, sin embargo es posible determinar con mayor certeza que no se configura la identidad de fundamento, toda vez que como ya lo ha señalado este Tribunal las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas. Así, estas últimas persiguen el mantenimiento del orden al interior de la institución policial, mientras las primeras persiguen la protección de bienes jurídicos. Por tanto, al no presentarse la identidad de fundamento, imprescindible para configurar una vulneración al *ne bis in idem*, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
4. Respecto de la alegada incompetencia del Fuero Común para conocer de los hechos que se imputan al accionante, es preciso señalar que la competencia del Fuero Militar, de acuerdo con el artículo 173 de la Constitución, se encuentra limitada para los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales.
5. Este Tribunal se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función, señalando en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Sin embargo, no todo acto cometido por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales durante el servicio configura delito de función. La sentencia precitada determinó la exigencia de que la infracción afecte “(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargan". En el presente caso, conforme al texto de la demanda, se imputa al accionante la comisión de los delitos de abuso de autoridad y cobro indebido, los que aparecen tipificados en el Código Penal como delitos contra la Administración Pública, por lo que no se trata de infracciones a bienes jurídico militares. En tal sentido, al no configurar delito de función los hechos que se imputan al accionante, no resulta competente el Fuero Militar para conocer de ellos.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI

Three handwritten signatures in black ink. The top signature is for "GONZALES OJEDA", the middle one is for "Bardelli", and the bottom one is for "Vergara Gotelli".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)